

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago y el término para contestar la demanda y proponer excepciones vencidos, sin que hubiese hecho uso de tales derechos. Santiago de Cali, 19 de julio de 2023.

ANGELA MARIA LASSO.

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DTE. JARDIN TIA NORA Y LICEO LOS ALPES S.A.S
APD. AMPARO ACOSTA ROSAS
COR. amparoacostajuridico@gmail.com
DDO. JOSE MAURICIO URREA SINISTERRA
MARIA ISABEL ABELLA VALENCIA
RAD. 76001400302820220082100

Auto Sent. No. 162
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diecinueve (19) de Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

HECHOS

El presente proceso se adelanta con fundamento en dos contratos de matrícula vigencia 2021 – 2022 por un total de \$25.340.920, suscritos el día 06 de septiembre de 2021 por los señores JOSE MAURICIO URREA SINISTERRA y MARIA ISABEL ABELLA VALENCIA, quienes se comprometieron a cancelar el importe del título a favor de JARDIN TIA NORA Y LICEO LOS ALPES S.A.S.

ACTUACION PROCESAL

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través del interlocutorio No. 058 del 25 de enero de 2023, el cual se notificó a los demandados JOSE MAURICIO URREA SINISTERRA y MARIA ISABEL ABELLA VALENCIA conforme lo establecido en el Art. 08 de la ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal contestaran la demanda o propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

En el presente caso la acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexar a la misma la imagen virtual de títulos ejecutivos que cumplen con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de obligaciones claras a cargo del deudor y en favor del acreedor, expresas pues mencionan sumas de dinero liquidas a pagar y exigibles ya que el documento tiene insertada una fecha de vencimiento de la obligación, igualmente se encuentra acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la demandada es la llamada a cumplir con la misma.

Como a lo anterior se suma que la pasiva dejó transcurrir el término legal previsto en el art. 440 ibidem, sin ejercer los derechos de contradicción y defensa ni realizar el pago total de la obligación deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en la norma que se acaba de citar.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **JOSE MAURICIO URREA SINISTERRA** y **MARIA ISABEL ABELLA VALENCIA**, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibidem*).

QUINTO: Fíjese como agencias en derecho la suma de \$2.600.000.00

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **128** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 **DE JULIO DE 2023**

JVR

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria